



VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RAD: 2020-0293-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda recibida del reparto. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de agosto de 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por CARLOS EDUARDO SERRANO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra OVNICOM S.A.S, se observa que, en la cláusula séptima del contrato de compraventa arrimado, que las partes convinieron lo siguiente:

“CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la justicia ordinaria.”

La clausula compromisoria es por definición¹, el mecanismo contractual para someter al acuerdo arbitral las diferencias que devengan del negocio jurídico. Debido a lo anterior, ha de entenderse que la voluntad de los contratantes, al momento de pactar la cláusula antes mencionada, no fue otra que la de dirimir las posibles controversias que se suscitasen en el contrato arrimado, de las maneras dispuestas como medios alternativos de solución de conflictos, a través de arbitramento.

¹ Artículo 69 Ley 1563 de 2012; véase también la sentencia T-511 de 2011, cuando afirma: “**La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto**”

Ha de determinarse que, pese a que se allego con la demanda, acta de conciliación fallida como requisito de procedibilidad, esta no suple lo acordado por las partes en la cláusula compromisoria, pues, al tenor de lo dispuesto por el literal d del artículo 69 de la Ley 1563 de 2012: *“La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.”*

En tal virtud, por definición la inclusión de la cláusula compromisoria, comporta el pacto de solución a las controversias contractuales, mediante arbitraje; mientras la conciliación es un mecanismo que en todo caso, se debe intentar por disposición de la Ley antes de promover un juicio declarativo, con las salvedades sabidas; en forma tal que la inclusión de tal cláusula desde ningún punto de vista es meramente limitativo de la procura de conciliación extrajudicial, al entender que aquella en todo caso es requisito de procedibilidad que opera por ministerio de las partes, no por la autonomía de la voluntad de los contratantes que libremente pactan arbitramento.

Por lo anterior, se tiene que este despacho no es competente para conocer en primera medida, del conflicto que aquí se demanda, ya que como se ha dicho, las partes convinieron dirimir el conflicto en arbitramento; razón por la cual se rechazará la demanda, para que el interesado inicie el trámite correspondiente ante la entidad competente, esto ante la falta de asignación de competencia específica realizada por las partes, dentro del clausulado analizado.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por el factor COMPETENCIA la demanda VERBAL SUMARIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por CARLOS EDUARDO SERRANO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra OVNICOM S.A.S de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído; para que sea promovida ante Tribunal de Arbitramento.

SEGUNDO: No se hace la devolución de los anexos a la parte actora, debido a que los mismos fueron allegados de forma digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, y para tal efecto déjese constancia en el sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 82 QUE SE FIJO
EL DIA: 11 DE AGOSTO DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA

SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d232d64c797e34b762c7b29959bb6007a10524e748635c81d4ba8f1f7605ce1**

Documento generado en 10/08/2020 06:21:35 p.m.